

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 0 0 0 3 3 5 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD INTEGRAL EN SALUD Y ESTÉTICA MERPA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594/84, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N^o 01201 del 21 de Diciembre de 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra de la empresa MERPA, Unidad Integral de Salud y Estética, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 02 de febrero de 2011.

Que dentro del término legal de los 10 días, para la presentación de los correspondientes descargos, el investigado hizo uso de estos, a través de radicado N^o 002197 del 15 de febrero de 2011, señalando lo siguiente:

"1. El día dos de febrero de 2011, acudí a una citación solicitada por ustedes en donde se me notificó que se ha iniciado un proceso de investigación en contra de mi empresa a razón de no haber realizado el registro correspondiente en el RESPEL, tal como lo consagra el Artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de Diciembre de 2005, donde se realiza una categorización de los establecimientos generadores de RESIDUOS PELIGOSOS.

2. En el artículo mencionado en el numeral anterior, existen tres categorías de generadores de desechos peligrosos que se encuentran obligados por la legislación Colombiana a realizar el registro en el Respel para poder ser controlados por el IDEAM a nivel nacional.

Teniendo en cuenta dicha categorización, donde claramente consagra que se considera PEQUEÑO GENERADOR a aquel establecimiento que valga la redundancia, genere entre 10 Kg./mes y 100 Kg./mes, mi empresa no estaría obligada a realizar dicho registro ya que los niveles de desechos generados no alcanzan los 10 Kg./mes, como lo puedo demostrar en los documentos anexos tales como los recibos de recolección que emite la empresa TRANSPORTAMOS A.L S.A E.S.P, identificada con Nit. 802.014.853-6, con sus respectivas facturas, mediante EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N^o SL 017 de 2009.

3. sin embargo somos una empresa que desde su creación se ha preocupado por el manejo integral de los desechos peligrosos generados por esta, por lo cual de manera inmediata a la apertura de la parte asistencial, que a la fecha solo es en el área de odontología se realizó el respectivo contrato con la empresa TRANSPORTAMOS A.L S.A E.S.P plenamente identificada en el numeral anterior.

4. el solo hecho de registrar el PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES PGIRHS, demuestra nuestra buena fe de actuar conforme a la norma y a la vez colaborar con el mantenimiento de un ambiente sano, ya que con nuestra inscripción que fue radicada el día 11 de mayo de 2010, dejamos las puertas abiertas de nuestra empresa para que se hagan las respectivas visitas de verificación de condiciones y se tomen los correctivos a que haya lugar.

5. de manera periódica en nuestra empresa, mediante un proceso de retroalimentación recordamos al personal en general lo importante que es darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos y para complementar esta información se solicitó a la empresa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000335 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD INTEGRAL EN SALUD Y ESTETICA MERPA.”

TRANSPORTAMOS una capacitación con relación al tema en cuestión la cual fue realizada el pasado 4 de noviembre de 2010 y cuyo tema principal fue; MANEJO ADECUADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS.

6. No obstante, ya que somos una empresa que se encuentra en aras de optimizar el funcionamiento interno de nuestra institución de manera inmediata al recibo de la notificación del auto en cuestión, y aun siendo una empresa que no alcanza los rangos en Kg./mes para la inscripción en el RESPEL, el día 03 fr febrero de 2011 se radicó con Nº 001898, el oficio de solicitud de inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

PETICIONES.

- 1. Ya que nuestra empresa MERPA UNIDAD INTEGRAL EN SALUD Y ESTETICA por la categoría de generación en que se encuentra está exenta de registro, solicitamos respetuosamente se cancele la solicitud de inscripción con radicación Nº 001898.*
- 2. Que se cierre el expediente por el cual iniciaron una investigación a MERPA UNIDAD INTEGRAL DE SALUD Y ESTETICA, ya que según lo consagra el Artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de Diciembre de 2005, no aplicamos para dicho registro.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la entidad MERPA UNIDAD INTEGRAL DE SALUD Y ESTETICA, con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que con posterioridad al inicio de la investigación en contra de MERPA, Unidad Integral en Salud y Estética, se origino Concepto Técnico Nº 01057 de 2010 mediante el cual se realizo un análisis de la situación actual de la entidad.

Que en el mencionado Concepto Técnico, se estableció que la entidad presta los servicios de Odontología, para lo cual cumple con los requerimientos señalados en la ley, entre estos, cuenta con un Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria, brindan capacitaciones sobre el manejo de residuos a su personal, cumplen con la separación e identificación de los residuos peligrosos mediante el código de colores establecido, de igual forma su área de almacenamiento central cumple con los requisitos mínimos señalados, y la recolección de los residuos peligrosos se realiza a través de la empresa especializada TRANSPORTAMOS S.A.

Que con la finalidad de resolver la investigación, se procedió a revisar la información aportada en los descargos presentados por el Representante legal de la Unidad Integral en Salud y Estética, MERPA, no obstante, a falta de material probatorio suficiente que permitiera dar claridad al asunto, esta Corporación mediante Auto Nº 000108 del 04 de Marzo de 2011, decretó la practica de pruebas, solicitándole a la mencionada empresa, copia de los recibos de recolección del año 2010, expedidos por la empresa recolectora de residuos especiales.

Que Merpa, Unidad Integral en Salud y Estética, a través de radicado Nº 3707 del 01 de abril de 2011, en calidad de prueba aporta las copias de los recibos de recolección de residuos peligrosos a cargo de la entidad Transportamos S.A E.S.P, así como la certificación en formato original de la empresa Transportamos A.L S.A E.S.P de las recolecciones hechas a Merpa Unidad Integral en Salud y Estética.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000335 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD INTEGRAL EN SALUD Y ESTÉTICA MERPA.”

Que los recibos de recolección aportados corresponden a los meses de:

| Fecha | Kg./recolectado |
|---------------------|-----------------|
| 02 Diciembre / 2009 | 3 |
| 05 Febrero / 2010 | 3 |
| 03 Abril / 2010 | 3 |
| 10 Junio / 2010 | 3 |
| 20 Agosto / 2010 | 5 |
| 14 Diciembre / 2010 | 8 |
| 19 Febrero / 2010 | 4 |
| TOTAL | 24 |

Que adicionalmente, MERPA, Unidad Integral en Salud y Estética manifiesta que debido al bajo volumen de residuos peligrosos producidos, la empresa Transportamos A.L S.A E.S.P realiza la recolección de los residuos cada dos meses.

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- Categorías

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

Que el párrafo primero, del artículo en mención señala: *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”*

Que en vista de lo anterior, es posible concluir que MERPA, Unidad Integral en Salud y Estética está exenta de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en tanto que produce menos de los 10 Kg./ mes que son requeridos por el Decreto 4741 de 2005.

Que de lo anterior se desprende que la empresa MERPA, Unidad Integral en Salud y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000335 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD INTEGRAL EN SALUD Y ESTETICA MERPA.”

Estética, fue calificada erróneamente, generándose el inicio de la investigación referenciada, la cual no tiene lugar, toda vez que esta empresa no produce los Kg./mes requeridos para pertenecer a ninguna de las categorías.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la empresa MERPA, Unidad Integral en Salud y Estética.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°.- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra de la Empresa MERPA, Unidad Integral en Salud y Estética.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto N° 01201 del 21 de Diciembre de 2010, a la Empresa MERPA, Unidad Integral en Salud y Estética., representado legalmente por el señor Alexander Asís Mercado Parra, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000335** DE 2011

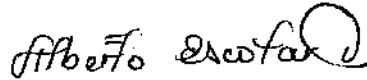
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD INTEGRAL EN SALUD Y ESTETICA MERPA.”

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

20 MAYO 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2026-389

Elaboró Melissa Arteta Vizcaino. Contratista.

Revisó. Juliette Sieman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

JSC